REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 159 De Martes, 1 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210100400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Abel Ruiz Ortega	31/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jose Oliverio Robayo Herrera	31/10/2022	Auto Ordena - Expedir Nuevos Oficios De Comunicacion De Medidas Cautelares
08001418901520200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Teresa Fontalvo Arrieta	31/10/2022	Auto Rechaza - Rechazar Por Extemporaneas Las Excepciones
08001418901520220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marina Estela Cuello Valle	31/10/2022	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion, Requerir Al Demandante
08001418901520210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Gustavo Posada	31/10/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia 24 De Noviembre De 2022 09:30 Am

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

085f0904-d161-45c2-af66-eba33f79d44c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 159 De Martes, 1 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marbeluz Inmobiliaria Ltda	Gabriel Eduardo Puche	31/10/2022	Auto Niega - Negar La Solicitud De Suspension
08001418901520210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marbeluz Inmobiliaria Ltda	Gabriel Eduardo Puche	31/10/2022	Sentencia - Declarense Prosperas Las Pretensiones De La Demanda, Declarese Terminado El Contrato De Arrendamiento.
08001418901520220082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportadora Boyacense Sa	Iqn Colombia S.A.S.	31/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210091500	Monitorios	Alma Irina Sarmiento Parra	Gustavo Villa Sanchez	31/10/2022	Auto Ordena - Resuelvase Este Asunto Por El Tramite Verbal Sumario, Corrase Traslado Por 5 Dias Al Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

085f0904-d161-45c2-af66-eba33f79d44c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 159 De Martes, 1 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210095000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Hernando Jaimes Gutierrez	31/10/2022	Auto Ordena - Corregir El Numeral Primero Del Auto De Fecha 18 De Enero De 2022
08001418901520210095000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Hernando Jaimes Gutierrez	31/10/2022	Auto Ordena - Ordena Al Demandante Prestar Caucion

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

085f0904-d161-45c2-af66-eba33f79d44c

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-01004-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: ABEL RUIZ ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado(a) con NIT 860.051.894-6**,** y a cargo de **ABEL RUIZ ORTEGA**, identificado con la C.C. N° 1.019.126.949**,** por la obligación comprendida en el pagaré N° 85091, que obra como título ejecutivo.

El demandado(a) **ABEL RUIZ ORTEGA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su denunciada dirección de correo electrónico (abelruiz97@hotmail.com), dejando vencerse el término de traslado sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **ABEL RUIZ ORTEGA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- **ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

PESOS M/L ($1.399.758.oo) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **159** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 1 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e43ec34a47be9d598c645769d420d807b4035b13b3f7714fd83acbc071799a**
Documento generado en 31/10/2022 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00111-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DDO: MARINA ESTELA CUELLO VALLE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 09 de mayo de 2022, y solicitó dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción* ***acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 9 de mayo de 2022, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la parte demandada, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc. 5°, núm. 3° art. 291 del C.G.P y el inc. 3° art. 8° del Dcto. 806/2020.

En tanto, no se acompaña prueba que permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"***Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal*** *(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione* ***acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*"

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(…) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la parte demandada no pudo aún ser notificada, toda vez que, de conformidad con la instrumental expedida por DMAIL (Distrienvíos) [fl. 3, act. digital 7 y demás sucesivas], no se certifica el momento del recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica (*acuse de recibo*), ora bien, más exigente aún, que se presente cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega en la bandeja de entrada del receptor, que forjase el «*acuse de recibo*» del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa de evidencia o prueba acreditativa de lo mismo, siendo que la pieza en comento, solo da cuenta de la remisión del mensaje el día 22/04/22 a las 08:59 A.M., a la

vez que, la certificación última de No. 1951, expedida por la misma empresa, dice que el mensaje fue supuestamente recibido (*cfr.* fl. 31, actuación digital 7), pero no precisa ni siquiera la hora exacta en que aquello electrónicamente aconteció, ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal que se dice remitido. Siendo que, en este caso, la certificación de que el correo fue enviado, no colma la exigencia para presumir que el mensaje fue efectivamente recibido, esto es, que se haya forjado la figura del 'acuse de recibo'.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la ejecutada, **MARINA ESTELA CUELLO VALLE**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha abril 8 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

e. Sin perjuicio, de que pueda aportarse nuevamente, la certificación completa de la remisión electrónica que se dice cumplida el 22 de abril de 2022, *pero* en donde si obre evidencia, de la materialización del '***acuse de recibo***' de dicho mensaje de datos (fecha y hora de ingreso a la bandeja de entrada) frente al receptor de la correspondencia digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **MARINA ESTELA CUELLO VALLE**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha abril 08 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. Sin perjuicio de lo explicado en el punto e. de las consideraciones.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga pendiente, deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2° del núm. 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **159** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 1 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913609c5bdbf357e3414f99a25cbe06f55dd55093d0aff5c9dd6c8737b64f04**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00827-00
DTE: TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.
DDO: IQN COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.,** en contra de la firma **IQN COLOMBIA S.A.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son dieciocho (18) facturas electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simples o complejos).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos '*facturas*'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la '*acción cambiaria*', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el líbelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en dieciocho (18) facturas electrónicas de venta nominadas como factura de venta **No. FE05 10.010, No. FE05 -10.016, No. FE05 10.017, No. FE05 10.022, No. FE05 10.023, No. FE05 10.047, No. FE05 10.048, No. FE05 10.049, No. FE05 10.056, No. FE05 10.058, No. FE05 10.059, No. FE05 10.060, No. FE05 10.091, No. FE05 10.092, No. FE05 10.094, No. FE05 10.095, No. FE05 10.097, No. FE05 10.171**, de las reguladas además de

las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los dieciocho (18) títulos valores presentados a ejecución [**No. FE05 10.010, No. FE05 -10.016, No. FE05 10.017, No. FE05 10.022, No. FE05 10.023, No. FE05 10.047, No. FE05 10.048, No. FE05 10.049, No. FE05 10.056, No. FE05 10.058, No. FE05 10.059, No. FE05 10.060, No. FE05 10.091, No. FE05 10.092, No. FE05 10.094, No. FE05 10.095, No. FE05 10.097, No. FE05 10.171**], facturas electrónicas de venta (*impresión PDF*) (fls. 7-08, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura digital de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae dos representaciones gráficas (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML de origen al ejecutado, o en su formato de representación gráfica, pues con lo sólo aportado como anexo viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

A este efecto, deberá subrayarse que las documentales en el medio de representación gráfica presentadas a apremio, se invocan presuntamente remitidas de ese mismo modo al obligado, a través de correos electrónicos. Pero inclusive a ese propósito, no se cuenta con la más mínima certificación o evidencia que abone la susodicha entrega efectiva del mensaje de datos que se dice las contenía, por ante la bandeja de entrada del receptor (*acuse de recibo*), ni ninguna forma alternativa o supletoria que de cuenta del acceso o apertura cierta de los correos electrónicos del remitente por parte del destinatario.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (*Cfr.* artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos físicos o electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma digital o electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas presentadas a recaudo.

c. Por igual, habrá que indicar que, aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose a los 14 cartulares de la referencia, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (*Cfr.* núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "*Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor,* ***siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto***".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, *a condición de que*, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del 'acuse de recibo electrónico', y si por igual se analiza dichos documentos electrónicos de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2°, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por recibidas las mercancías o prestados los servicios.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial de los títulos valores bajo examen, al exponerse que: "*(…) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura*", adicionándose que, "*se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías*

o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento…"[1].

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo electrónico de las facturas, ni tampoco del recibido del servicio o de las mercancías que las facturas electrónicas presentadas indican, ello a términos del parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2° de dicha norma.

d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

"*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. ***Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento***".

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de las facturas electrónicas (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2°, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a estas piezas blandidas, por irrevocablemente aceptadas (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la *validez* del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción de la mercadería o el servicio.

[1] GUIO FONSECA, Marcos Román. "*Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial*". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***159*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb82a4df7337b8fe236a2ecd148c0b4620bec699ae3dc4d4d9098e0235815e2**
Documento generado en 31/10/2022 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00653

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00653-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO(S): JOSE OLIVERO ROBAYO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por verificación oficiosa para envió a juzgados de ejecución, se requiere la elaboración de nuevos oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2019, se decretaron las medidas cautelares en el proceso, sin embargo, siendo carga del ejecutante en ese entonces la remisión de lo oficios de rigor, ellos nunca se reclamaron ni hay constancia de que fuesen remitidos, de ahí que, el Despacho estima que es procedente ordenar la expedición de nuevos oficios para comunicar las medidas cautelares decretadas, esta vez directamente por Secretaría, de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022 (art. 11).

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: EXPÍDANSE nuevos oficios de medidas de embargo, acorde a lo ordenado en auto de fecha 9 de diciembre del 2019, decretadas dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra **JOSE OLIVERO ROBAYO HERRERA,** identificado con la C.C. No. **72.313.011**. *Cúmplase.*

Comuníquense los mismos, en la forma señalada en el art. 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense sin valor, ni efecto alguno, a los anteriores oficios librados en tal sentido. *Cúmplase.*

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***159*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 01 de 2022***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2183b32baceaefea5597428e673223c41a9ed850697be6ffbbffb7b902691**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2020-00630-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO: MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., allegándose al plenario memorial de contestación y proposición de excepciones de fecha 13 de enero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 31 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de fecha 13 de enero de 2022, contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA,** a través de apoderado(a) judicial, de entrada, se debe señalar que tales medios exceptivos no serán tenidos en cuenta por el despacho y en consecuencia han de rechazarse de plano, por cuanto los mismos fueron arrimados al proceso de forma extemporánea como se pasa a mencionar.

Conforme a la documental contenida en el expediente, la demandada **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA**, recibió la notificación por aviso el 01 de diciembre de 2022, completándose la tarea de enteramiento, el 03 de diciembre de 2022. Sin embargo, sólo hasta el día 13 de enero de 2021, el apoderado(a) judicial de la mencionada demandada, presentó escrito de contestación de demanda, dirigiéndolo al correo electrónico institucional de este despacho, desde la dirección: mairaisabel_g@yahoo.com, contenida en el poder otorgado**.**

Así las cosas, teniéndose debidamente notificada la orden de apremio el día 03 de diciembre de 2021, contaba con el término de 10 días el referido ejecutado, es decir, *hasta el 12 de enero del 2022,* para ejercer la defensa de sus intereses, siendo que fue solo hasta el día 13 de enero de 2022, fue que se allegó a la secretaría del despacho el memorial contentivo de sus excepciones de mérito, que como lógico corolario, fueron traídas por fuera del término que establece la ley procesal general en el art. 442, núm. 1°.

2. De modo que, en la resolutiva, se habrá de rechazar por extemporáneas las excepciones de fondo invocadas por la ejecutada, **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA.**

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS, las excepciones de mérito presentadas por la demandada, señora **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA**, conforme se explicó en la parte motiva.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***159*** *en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 01 de 2022***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ce8c138d94002e3fd40e1b5608b7727accfc8696caf93fa14271864756984**

Documento generado en 31/10/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00316-00
DTE: LUZ MARINA MEJÍA MORATO
DDO: GUSTAVO POSADA ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 31 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **jueves veinticuatro (24) de noviembre de 2022 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **LUZ MARINA MEJÍA MORATO**; y a la parte demandada **GUSTAVO POSADA ARAUJO**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. <u>DOCUMENTALES:</u>

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. <u>DOCUMENTALES:</u>

1.1 Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

<u>II. INTERROGATORIO DE PARTE:</u>

Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **LUZ MARINA MEJÍA MORATO**, con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de noviembre** de dos mil **Veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

III. <u>DICTÁMEN PERICIAL:</u>

DENEGAR la solicitud de dictamen pericial "prueba técnica grafológica", por cuanto el art. 227 es claro es consagrar que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o en la del término que el juez conceda cuando así lo ha anunciado con anterioridad. Presupuestos que no se encuentran cumplido en el presente asunto.

Sin que pueda admitirse que versa lo solicitado como una tacha de falsedad, pues no vino así expresamente formulada tal como lo exige el art. 270 del C.G.P. postulado normativo que regula el trámite de su formulación indicando expresamente que, tratándose de procesos ejecutivos, la misma deberá proponerse como excepción de mérito nada de lo cual vino así formulado.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***159*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***NOVIEMBRE 01 DE 2022***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7de7308912ef5e84e0be4fdff6cac00407a024b3d1b7871d4ece3ab72d50e**

Documento generado en 31/10/2022 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00732-00
DETE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DDO: GABRIEL EDUARDO PUCHE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal sumario de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial de fecha agosto 12 de 2022 en el que solicitó la suspensión del proceso por espacio de 2 meses. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 31 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea lo primero advertir que la solicitud de suspensión[1] a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, no puede ser aprobada por esta sede judicial por cuanto la misma no viene suscrita por todas las partes tal como lo exige el artículo 161 del C. S. de la J. que a su tenor literal consagra:

> *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (…) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* (Subrayado fuera de texto).

En efecto, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la solicitud de suspensión sólo viene signada por el extremo demandante, MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA., sin la participación del pasivo ejecutado, GABRIEL EDUARDO PUCHE, tal como lo exige la norma en cita, razón por la cual no se accederá a lo deprecado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, evidencia el despacho que, aún cuando se refrendara la citada solicitud de suspensión por todos los extremos procesales, debe tenerse en cuenta que el término por el cual se solicitó dicha suspensión, a la fecha se encuentra fenecido por lo que resultaría inane realizar requerimiento alguno en cuanto a su adecuación.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTUIÓN ÚNICA: **DENEGAR** la solicitud de suspensión deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **159** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 01 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Actuación digital 13 del cuaderno principal

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab23e5d858cf4b2d8aaa950eed7a67933b843c1be052d401dd8356f12b800829**

Documento generado en 31/10/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00732-00.
DTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DDO: GABRIEL EDUARDO PUCHE.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de admisión de la demanda, dejando vencerse el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (art. 384-3, C.G.P.). Sírvase proveer.

CDOA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00732-00.
DTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DDO: GABRIEL EDUARDO PUCHE.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **GABRIEL EDUARDO PUCHE,** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA**, identificada con el NIT N° 900.651.459-4, presentó demanda contra **GABRIEL EDUARDO PUCHE** identificada con CC N° 483.843.585; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declarare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49C # 84-94 Edificio Calypso apartamento 102 en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar al extremo demandado, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues el demandado **GABRIEL EDUARDO PUCHE** se encuentra notificado conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 siendo que, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el demandado **GABRIEL EDUARDO PUCHE**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha tres (3) de octubre de 2012, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS ($808.000.oo).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde junio de 2020 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre junio de 2020 a agosto de 2021 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por los arrendatarios dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento[1]. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso *sub-examine* encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA, también solicitó se ordenara la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutiva de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamentos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA**, como arrendador y **GABRIEL EDUARDO PUCHE** en calidad de arrendataria, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la carrera 38C No. 74B-31 apartamento 301 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **GABRIEL EDUARDO PUCHE**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la carrera 49C No 84-94 Edificio Calypso Apartamento 102 de esta ciudad.

[1] Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.

CUARTO: ORDÉNESE al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: CONDÉNESE a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***159*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***NOVIEMBRE 01 DE 2022***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde8572a9fcad4f672728660b854cec5963ed16b3541cb995e0f1eea685cf6bc**
Documento generado en 31/10/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: **PROCESO MONITORIO**
RAD: 08001-41-89-015-2021-00915-00
DTE: ALMA IRINA SARMIENTO PARRA
DDO(S): GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se opuso al requerimiento de pago. Sírvase Proveer. Barranquilla, **octubre 31 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Luego del enteramiento personal del requerimiento de pago monitorio, el demandado **GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ,** a través de apoderado, viene a negar deber la suma relacionada en la demanda formulada por **ALMA IRINA SARMIENTO PARRA,** al decir que tiene como razones para oponerse a la petición monitoria, que dicho guarismo no corresponde a la realidad, pues alega desconocer a la demandante y no haber realizado negociación alguna con ella, alegando además, que los dineros relacionados en el libelo «y que fueron recibidos en su cuenta bancaria», corresponden al pago de una suma dineraria que le adeudaba la señora LEINA SORAYA SARMIENTO PARRA al demandado, por lo cual invoca configurada una 'falta de legitimación en la causa', manifestaciones estas que ponen en entredicho la autenticidad y veracidad de los documentos en los que se soporta el reclamo.

Por tal motivo, en aplicación del inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., y resguardándose de vulnerar o limitar garantías fundamentales del extremo intimado (debido proceso y defensa), se dará pues lugar al proceso verbal sumario (art. 392 *ejusdem*), dándose traslado por cinco (5) días al extremo demandante, a efectos de que pida pruebas adicionales, vencido el cual, se regresará el plenario a despacho a efectos de citar a la audiencia concentrada, prevista para las actividades de los artículos 372 y 373 de la mima normatividad.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RESUÉLVASE este asunto por el trámite verbal sumario (art. 392 CGP), acorde a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: **DESE TRASLADO** por cinco (5) días a la parte demandante **ALMA IRINA SARMIENTO PARRA,** a efectos que pida pruebas adicionales en torno a la oposición a la petición monitoria.

TERCERO: Vencido dicho término, **REGRÉSESE** el asunto a despacho, para citar a la audiencia concentrada (art. 372 y 373 CGP)

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **159** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 01 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7bdd710923d25b6115a21fc08053552945722ad4751193a1523c458f154ff**

Documento generado en 31/10/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
RAD: 08001-41-89-015-2021-00950-00
DTE: INMOBILIARIA URBANA S.A.S. "INURBANAS"
DDO: HERNANDO JAIMES GUTIERREZ Y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio y no presentó oposición alguna. Sírvase proveer. Barranquilla. **Octubre 31 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, sería del caso proferir la consigna sentencia de la que trata el numeral 3° del art. 384 del C.G.P. sino fuera porque del examen realizado al expediente, se evidencia un error en cuanto a la ubicación del inmueble a restituir, toda vez que en el auto admisorio se dispuso que la dirección del predio era calle 44 N. 84-78 Local 1 de la ciudad de Barranquilla, cuando lo correcto es: «Carrera 44 No. 84-78 Local 1 de Barranquilla», según se evidencia claramente en el contrato de arrendamiento de fecha veintidós (22) de enero de 2018, y su cesión y comunicación de cesión, de fechas 27 de abril de 2021.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo consagrado en el art. 286 del C.G.P. procederá a corregir el yerro advertido.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en el entendido que la dirección del inmueble a restituir lo es pero en la **CARRERA 44 No. 84-78 LOCAL 1 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

SEGUNDO: En firme este proveído, pásese el plenario a despacho nuevamente, para dársele el impulso que en derecho le ataña a esta cuestión.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **159** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 01 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e1d6a685f3ee559e654b3cc479413d2ddd5363d5102197841bb15e59bd54bc**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
RAD: 08001-41-89-015-2021-00950-00
DTE: INMOBILIARIA URBANA S.A.S. "INURBANAS"
DDO: HERNANDO JAIMES GUTIERREZ Y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted que en la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa mediante memorial de fecha 12 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 31 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de fecha 12 de julio de 2022, el Juzgado **ORDENA** al demandante, prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda[1], tal como lo consagra el artículo 384 núm. 7 del C.G.P., en concordancia con el art. 590 *ejusdem*, previo al decreto de las medidas cautelares que vienen solicitadas.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **159** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 01 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Para efectos de liquidar la caución a prestar, estímese como base de liquidación la cuantía equivalente al total de meses adeudados.

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da6211293e0e2a0030ece71afb892d07a18e135e996f4fea3ee8bff1c4704b4**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica